



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	LUIS HORACIO AGUDELO RAMIREZ con C.C 19.284.369
Radicado	05001-40-03-015-2023-01028 00
Asunto	DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado LUIS HORACIO AGUDELO RAMIREZ con C.C 19.284.369 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria:

• N° 01N-400272.

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.
Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed01b89165d7deca1e7de663741eb1014d70c1d65d1a07aba4294a1a6edb223**

Documento generado en 04/08/2023 09:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	Banco de Occidente S.A con NIT 890.300.279-4
Demandada	Lizeth Sepúlveda Bedoya con C.C 1040737163
Radicado	05001-40-03-015-2023-01043 00
Asunto	DECRETA EMBARGO

Acorde con lo solicitado en el acápite de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del salario y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada Lizeth Sepúlveda Bedoya con C.C 1040737163, al servicio de GASEOSAS POSADA TOBON S.A. identificada con NIT 890903939. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$30.118.926,5. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d84709ba412ce8fa5275def25e6051c0555355478b3dc8156acce7bfd14cf80**

Documento generado en 04/08/2023 09:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	María Catalina Muñoz Cardona C.c. 43.276.953
Radicado	05001 40 03 015-2023-01035-00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE

Primero: Se ordena decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-773859 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, de propiedad de la demandada, María Catalina Muñoz Cardona, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 43.276.953, Ofíciase a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eea88ace3428907b33de3c0796747f6bb2c59b5c203cf311c8edb334bce9d74**

Documento generado en 04/08/2023 09:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ROSALBA MARÍA ARBOLEDA GARZÓN C.C. 43.045.357
DEMANDADO	DIANA ARACELLY GARCÍA PALACIO C.C. 43.089.690
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00948 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-367614**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la aquí demandada DIANA ARACELLY GARCÍA PALACIO C.C. 43.089.690. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bf5d23aea4ba779d6d21e0796ef7eea9b20239d964c18bc4306b961a13a379**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante:	Maria Lilian Arcila Montoya
Demandado:	Miriam Amparo Giraldo Y Fabian Andrés Espitia Calderón
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-0969 00
Decisión:	Inadmitir demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2232

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 1 y 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Dado que el valor adeudado por cada canon de arrendamiento, constituye una pretensión procesal diferente, se deprecará por separado cada uno de ellos, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos, de acuerdo al título valor allegado.
2. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libere mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes-año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Maria Lilian Arcila Montoya en contra de Miriam Amparo Giraldo Y Fabian Andrés Espitia Calderón, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c9d4e6eef3371a5a569a056efb2e7ef5288f03b049761ad028d0ad36e2a002**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Grupo R5 LTDA
Deudor	Lessur Alberto López Peláez
Radicado	050014003015-2023-01039 -00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	2196

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Se deberá aportar la cesión celebrada entre MOVIAVAL S.A.S. y Grupo R5 LTDA, toda vez, que no fue aportada con la presente solicitud de Orden Aprehensión Y Entrega Del Vehículo Objeto De Garantía Mobiliaria
3. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01039 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Grupo R5 LTDA en contra de Lessur Alberto López Peláez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3571cf5ace3c9f7e99fcfb1460d0d5646e2a190d60362e19e1a76e74053c28bb**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de agosto del dos mil veintitrés

Proceso	Extraproceso – Entrega de Inmueble
Solicitante	Su Propiedad Inmobiliaria Asociados S.A.S. con Nit. 901.230.303-1,
Solicitados	Gabriel Jaime Madrid con C.C. 1.017.192.913 Daniel Jafeth Popo Figueroa con C.C. 1.143.965.455
Radicado	05001-40-03-015-2023-01044 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 2218

En virtud del acuerdo alcanzado entre Su Propiedad Inmobiliaria Asociados S.A.S. con Nit. 901.230.303-1, arrendador y en calidad de arrendatarios Gabriel Jaime Madrid con C.C. 1.017.192.913 y Daniel Jafeth Popo Figueroa con C.C. 1.143.965.455, actuales tenedores del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 2023 CC 01999 del día 31 de mayo de 2023 y en atención al incumplimiento de la misma y a la solicitud que antecede, elevada por la señora DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, en calidad de Jefe Unidad de Conciliación en derecho en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el cual depreca al juzgado se comisione a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la a Carrera 46 No 61-24 AP 804 Edificio Prado Señorial (que por error involuntario en el contrato, quedó escrito 1804) del municipio de Medellín (Antioquia), estima el despacho que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega al arrendador Su Propiedad Inmobiliaria Asociados S.A.S. con Nit. 901.230.303-1, del bien inmueble ubicado en la Carrera 46 No 61-24 AP 804 Edificio Prado Señorial (que, por error involuntario en el contrato, quedó escrito 1804) del municipio de Medellín (Antioquia), en razón del acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocado Su Propiedad Inmobiliaria Asociados S.A.S. con Nit. 901.230.303-1 arrendador y en calidad de arrendatarios Gabriel Jaime Madrid con C.C. 1.017.192.913 y Daniel Jafeth Popo Figueroa con C.C. 1.143.965.455, actuales tenedores del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 2023 CC 01999 del día 31 de mayo de 2023, en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6451309e7da0cfe14f1e455134d18e2f5a23d892ea03fc8d1e8e4cf665cae405**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ILDA VIVIANA MARTÍNEZ HENAO
DEMANDADO	ANDRÉS CARDONA RENDÓN
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00986 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2227
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO

La señora ILDA VIVIANA MARTÍNEZ HENAO actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS CARDONA RENDÓN, allegando como título valor una letra de cambio por la suma de \$5.000.000 suscrito por el deudor, revisado el documento, advierte el Despacho que el mismo no cumple los requisitos mínimos que plantea el artículo 422 del C.G. del Proceso, para librar la orden pretendida, en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Los títulos ejecutivos son documentos que contengan como bien lo expresa el artículo 422 del ibídem, una obligación clara, expresa, exigibles, provenientes del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él; lo anterior implica que de su contenido se desprendan estos elementos inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Al respecto de la claridad del contenido obligacional el profesor Ramiro Bejarano Guzmán diserta en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS lo siguiente “...**Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende...**”

Aunado al criterio del renombrado doctrinante, la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3298-2019 **MP Luis Armando Tolosa Villabona** plantea frente a los elementos constitutivos de los títulos ejecutivos lo siguiente “*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor*



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (negrillas fuera del texto)

CASO EN CONCRETO.

En el caso particular, se observa, que el documento presentado como título valor presenta una falencia en lo relativo al elemento constitutivo de la claridad, toda vez que, al estudiar según los parámetros pacíficamente compartidos por la doctrina y la jurisprudencia, el contenido del documento no debe prestarse a duda frente a, la relación causal de la obligación, bien sea personal o real, que no se dé a equívocos en cuanto a la relación contractual que se crea entre el acreedor – deudor y la exigibilidad de la obligación debe ser tan concisa que se entienda que ese plazo o esa determinada condición la que da nacimiento a la obligación y no otro.

Así pues, frente a los tres elementos que componen la claridad de los títulos ejecutivos, el mencionado documento remitido como base de ejecución, tiene una seria inexactitud en cuanto a su claridad; es así como visualizamos que, de la literalidad de la letra de cambio que se pretende cobrar, la fecha de vencimiento de la obligación figura tachada en cuanto al año y **resulta aún menos claro e incongruente que la fecha de creación sea el 17 de mayo de 2023 y la fecha de vencimiento sea el 24 de noviembre de 2022.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acorde a lo anterior, el Despacho encuentra que el título base de recaudo, no cumple con la totalidad de las exigencias mínimas que plantea el artículo 422 del CGP, por cuanto la fecha de vencimiento de la obligación figura tachada respecto al año y resulta menos claro e incongruente que la fecha de creación sea el 17 de mayo de 2023 y la fecha de vencimiento sea el 24 de noviembre de 2022; razón por la cual, el documento no alcanza a producir la eficacia propia de los títulos ejecutivos, situación que le impide a ésta Judicatura dar inicio al presente proceso ejecutivo singular.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ILDA VIVIANA MARTÍNEZ HENAO en contra de ANDRÉS CARDONA RENDÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose, por allegarse de manera virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e197a661aeb4711456d9a1e9daf8da278b4732a487c4501743ace8a3d2dc12**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
ACREEDOR	FINESA S.A NIT: 805.012.610-5
DEUDOR	ALEXANDER CASTRO RESTREPO C.C.1.216.716.784
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01025 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2208

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, puesto que, el historial del vehículo RUNT, NO reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por FINESA S.A en contra de ALEXANDER CASTRO RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186fafe5a8851366f9507d9270115a45c5f0077814c0bd1867324e0126e5523a**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	María Catalina Muñoz Cardona C.c. 43.276.953
Radicado	05001-40-03-015-2023-01035 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2195

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré con fecha de creación del 15 de abril de 2019, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A., identificada con NIT: 890.903.938-8 en contra de la señora María Catalina Muñoz Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.276.953. por la siguiente suma de dinero:

- A) NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$ 93.831.913) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del día 15 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Cossio Cossio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cae7e76abef633a541114e2cabe54e8e4d24ae46a5f34e030d5b70772d58ee7**

Documento generado en 04/08/2023 09:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRA PROCESO
CONVOCANTE	TU ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S. NIT: 900.334.383
CONVOCADO	PINTURA TÉCNICA PINTEC S.A.S. NIT: 900.727.356 CLAUDIA PATRICIA GALLEGO C.C. 43.508.797
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01031 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2211
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Siendo procedente lo solicitado por DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe de la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la conciliación **2023 CC 00678** realizada en dicho centro conciliatorio, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 640 de 2001, En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 48 sur No 64 B-269 del municipio de Medellín (Antioquia), solicitado por DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe de la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante TU ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S., y convocado PINTURA TÉCNICA PINTEC S.A.S. NIT: 900.727.356 y CLAUDIA PATRICIA GALLEGO C.C. 43.508.797. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01031 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01031 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45945d973076edb1a48b18614acc410676e8ede47ec0c2ab886816bdc27e615**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Deudor	Annia Samira Pérez Padilla
Radicado	05001-40-03-015-2023-01001 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 2219

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. . Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de Annia Samira Pérez Padilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c1dbf8d6ebcf6e615b263a2952f680e6276c7d9bef2e882c5d0704c5b4a6bc**

Documento generado en 04/08/2023 09:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	LUIS HORACIO AGUDELO RAMIREZ con C.C 19.284.369
Radicado	05001-40-03-015-2023-01028 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2214

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagarés 80103148, 80105859 y 80105860, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra de LUIS HORACIO AGUDELO RAMIREZ con C.C 19.284.369, por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$523.128) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 80103148, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01028 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$88.561.438) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 80105859, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C) UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.775.624) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 80105860, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la C.C. 1.020.444.432 y T.P. N° . 241.426 del C.S. de la J

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01028 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6806633d80bebc2892d7f8d95e1b1ae4941ea37201cb9f8a9920df292472108f**

Documento generado en 04/08/2023 09:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	Banco de Occidente S.A con NIT 890.300.279-4
Demandada	Lizeth Sepulveda Bedoya con C.C 1040737163
Radicado	05001-40-03-015-2023-01043 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2231

Considerando que el demandante subsanó en debida forma el requerimiento de auto del 8 de junio de 2023 y que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré suscrito el día 5 de noviembre de 2013, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco de Occidente S.A con NIT 890.300.279-4 en contra de Lizeth Sepúlveda Bedoya con C.C 1040737163, por la siguiente suma de dinero:

- A) CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, M.L (\$ 49.952.664,84) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 5 de noviembre de 2013, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01043 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,
causados desde el día 27 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el
pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago por concepto de pago de valor generado por la transacción bancaria del impuesto cuatro por mil, toda vez que esto es un gravamen del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema financiero, y por lo tanto, no es una obligación que provenga del deudor a favor del acreedor.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.152.442.818, y T.P. 269.444 del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d51b9a45a9f88993d28db77f16eb7d4885be72d070f5c27d98a1e6703bb06f**

Documento generado en 04/08/2023 09:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Compañía De Inversiones Y Libranzas S.A.S NIT 900.902.503
Demandado	Santiago Arley González CC 1.042.093.383
Radicado	05001-40-03-015-2023-01056-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2217

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 2042347, pagaré con fecha de creación del 11 de febrero de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Compañía De Inversiones Y Libranzas S.A.S identificado con NIT 900.902.503, representado legalmente por la señora Janneth Sofía Medina Mira identificada con cedula de ciudadanía n.º. 1.042.762.937, en contra del señor Santiago Arley González identificado con cedula de ciudadanía 1.042.093.383, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la SUMA DE ONCE MILLONES OCHOSIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ML (\$ 11.804.139), por concepto de capital representado en el título valor pagaré 2042347 del 11 (11) de febrero de 2022, y con fecha de vencimiento el 06 de agosto de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2022. más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado José Fernando Zuluaga Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.909.900 y T.P. 95.142 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb980b93f607029c3321dc2826a8933e578328f1c8726b7be22d1afdb79fecf0**

Documento generado en 04/08/2023 10:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRA PROCESO
CONVOCANTE	ESPACIOS INMOBILIARIOS FINCAS Y TURISMO S.A.S.
CONVOCADO	DANIEL SUAREZ RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00922 00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2229
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Siendo procedente lo solicitado por DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe de la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la conciliación **2023 CC 02289** realizada en dicho centro conciliatorio, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 2220 de 2022.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CL 52 47 28 OF 412 ED. LA CEIBA de MEDELLIN(Antioquia), solicitado por DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe de la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante ESPACIOS INMOBILIARIOS FINCAS Y TURISMO S.A.S, y convocado DANIEL SUAREZ RESTREPO. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00922 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8b10992e1ca17109d5157e6cf2deb36b043e2be8375ce58c0d6b05847533a2**

Documento generado en 04/08/2023 09:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Moviaval S.A.S
Deudor	David Santiago Ceballos Perez
Radicado	050014003015-2023-01023 -00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	2223

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01023 – Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Moviaval S.A.S en contra de David Santiago Ceballos Perez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd3950b8592a1589f661a4e2b6d760e2384a07d936acbb42214a4a86ac8828a**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco Caja Social S.A.
Deudor	Carlos Arlen Perez Arias
Radicado	050014003015-2023-01030 -00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	2212

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aclarar la demanda en cuanto al tipo de proceso que pretende instaurar.
2. Deberá aportar el poder conferido a la abogada DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluya la obligación que se va a ejecutar PAGARE y la fuente del mismo, de modo que no haya de confundirse con otro.
3. Replanteará la totalidad de los hechos y las pretensiones, cuanto al tipo de proceso que pretende instaurar.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01030 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
aportado e Indicaré la fecha exacta del cobro de los intereses de mora
teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare, de conformidad con
el artículo 884 del Código de Comercio.

5. Organizaré los fundamentos de derecho conforme la legislación vigente.
6. Deberé aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.
7. Se deberá enunciar de forma clara, congruente y numérica sobre los hechos que le sirven de fundamento a la solicitud.
8. Replantearé el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y teniendo en consideración que las pretensiones no están fundadas, propiamente, en el incumplimiento de un negocio jurídico o que involucra título ejecutivo
9. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestaré inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
10. Deberé aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

11. Se deberá aportar la cesión celebrada entre Banco Caja Social S.A. y Grupo R5 LTDA, toda vez, que no fue aportada con la presente solicitud de Orden Aprehensión Y Entrega Del Vehículo Objeto De Garantía Mobiliaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Banco Caja Social S.A. en contra de Carlos Arlen Perez Arias, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90354b97fe4cfd148760cd426e5931bd995b1c5c10d97347c092358dbaa7f2**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A. con NIT. 890.903.407-9
Demandado:	Olga Teresa Zapata Pérez C.C.43.810.698 y Cinthia Vanessa Molina López C.C. 1.020.412.772.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-01055 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio No 2216

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 1 y 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Dado que el valor adeudado por cada canon de arrendamiento, constituye una pretensión procesal diferente, se deprecará por separado cada uno de ellos, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos, de acuerdo al título valor allegado.
2. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes-año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.
3. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Seguros Comerciales Bolivar S.A. con NIT. 890.903.407-9 en contra de Olga Teresa Zapata Pérez C.C.43.810.698 y Cinthia Vanessa Molina López C.C. 1.020.412. 772, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dccb38b4689818469173598daaad2f2ae71ff4d37de72357297f778c7aae418**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S NIT: 901.499.962-0
DEMANDADO	SERGIO LUIS GARCÍA CASARRUBIA C.C. 1.007.332.290
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01004 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2194

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., concordante con el Art. 886 del C.Co. de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y aclarar las fechas relacionadas en los intereses corrientes, pues las mismas, no son claras al tenor del numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P.

- **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.149.197,72), por concepto de intereses corrientes causados entre el 17 de julio de 2023 al 19 de abril de 2023 liquidados al 2,70%.

2. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S, en contra de SERGIO LUIS GARCÍA CASARRUBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01004 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44d698f993ebd8e9b15c1b415f64c4383c31b50bbeec0982bfdbef075157110**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC
DEMANDADO	AIO APOYO INTEGRAL A LAS ORGANIZACIONES S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01014 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2197

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., concordante con el Art. 886 del C.Co. de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar el encabezado de la demanda, puesto que, la misma va dirigida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, siendo esta dependencia judicial Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según lo estipula el numeral 1º del artículo 82 del C.G. del P.
2. Deberá ajustar y modificar el poder conferido, puesto que, el mismo va dirigido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P. Si dicho poder es conferido en mensaje de datos deberá acreditar lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.
3. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01014 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, en contra de AIO APOYO INTEGRAL A LAS ORGANIZACIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150753e85b91ed70a9f24436f9abb7850f2f10671797ddd478e75613c9ba0146**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ROSALBA MARÍA ARBOLEDA GARZÓN C.C. 43.045.357
DEMANDADO	DIANA ARACELLY GARCÍA PALACIO C.C. 43.089.690
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00948 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2228

Subsanados los requisitos en auto que antecede y considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de ROSALBA MARÍA ARBOLEDA GARZÓN C.C. 43.045.357 en contra de DIANA ARACELLY GARCÍA PALACIO C.C. 43.089.690, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$8.450.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B. Por los intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos entre el 26 de junio de 2020 y el 30 de diciembre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN portador de la Tarjeta Profesional 78.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b6b2ca52f9e6251271b7cc60499b9267772aa787ab57a942c161f1d9c42ef**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRA PROCESO - PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE	MARIA ALEJANDRA AGUIRRE SEVERINO
SOLICITADO	CATASTRO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01042 00
ASUNTO	RECHAZA PRUEBA ANTICIPADA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2215

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte solicitante, requiere como prueba extraprocesal que se ordene oficiar, a la Oficina de Catastro de Medellín, para que aporte la factura del impuesto predial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número Matricula Inmobiliaria Número 01N-5177818, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte.

Acorde con lo anterior, tenemos que dicha solicitud se encamina a que por parte del Juzgado se libre un oficio con destino a la aludida entidad para obtener, por intermedio del Despacho, factura de impuesto predial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número Matricula Inmobiliaria Número 01N-5177818, para poder incluirlos en el respectivo trámite sucesoral; peticiones que se pueden verificar por otros medios o mecanismos diferentes a oficiar a dicha entidad, además, que la misma no se encuentra establecida como prueba extraprocesal dentro de las normas reguladas en los artículos 183 a 190 del C. Gral. del P. Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 numeral 7º, inciso 1º Ibídem.

Por otro lado, revisadas las respuestas dadas por la Oficina de Catastro de Medellín, dicha oficina le está brindando una información clara y precisa a lo petitionado según lo establece la Ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de prueba extraprocésal instaurada por Maria Alejandra Aguirre Severino en contra de Oficina de Catastro de Medellín.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previa des anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0662d417caf82d52f9f47753e80fd5d32a82e2b5704aef5e2cd17cbd523347af**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	ANDRES FELIPE GÓMEZ MARIN
Demandados	RODRIGO DOMINGO BONFANTE BRUNAL
Radicado	05001-40-03-015-2023-00912-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2225

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar en los hechos, el negocio causal o subyacente que conllevó a la expedición de la factura aportada en la demanda en concordancia con la factura aportada, teniendo en cuenta que éstos son títulos causales.
Deberá adecuar el hecho séptimo de la demanda, toda vez que se indica que la fecha de vencimiento es el cinco (05) de mayo de 2013, mientras que en la factura aportada en la demanda se indica que es el cinco (05) de mayo de 2023.
Además, deberá aclarar quienes son las partes por activa y pasiva, teniendo en cuenta la literalidad del título aportado.
2. Concomitante con lo anterior y de acuerdo con el numeral 4 del Código General del Proceso, deberá adecuar las pretensiones de tal forma que guarden concordancia y coherencia con las pretensiones



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar además de los requisitos generales de los títulos valores y los títulos ejecutivos, el fundamento normativo del título aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por ANDRES FELIPE GÓMEZ MARIN en contra de RODRIGO DOMINGO BONFANTE BRUNAL, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3fa2b6cf474e21707a22326e2dddbe82b2f507f92b8e6471122e36e66aef5a**

Documento generado en 04/08/2023 09:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit 890.300.279-4
Demandado	Diego León Ortiz Echeverri C.c. 98.523.769
Radicado	05001-40-03-015-2023-00721 00
Asunto	Secuestro inmueble

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el demandado Diego León Ortiz Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No.98.523.769, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 001-382289 - 001-678445.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 E-mail: secuestresustentolegal@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderada de la parte demandante, la abogada Karina Bermúdez Álvarez, T. P. 269.444 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 46 No. 70ª-72 Florida Nueva, en Medellín y Correo electrónico: Karina.bermudez@gecaser.com.co

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8297348bc2b5b1c5be0d1dd534d8da3a36fe31de05961f30cc956dff1d703822**

Documento generado en 04/08/2023 10:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Reintegra S.A.S. Nit 900.355.863-8
DEMANDADA	Beatriz Elena García Patiño C.C. 42.964.420
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00453 00
ASUNTO	Notifica conducta concluyente, remite link

Teniendo en cuenta el archivo No. 06 del Cuaderno Principal, donde se allega poder otorgado por la demandada Beatriz Elena García Patiño al abogado Carlos Mario Mejía Ángel, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada el 11 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, deberá este Despacho judicial reconocer personería jurídica al abogado Carlos Mario Mejía Ángel con T.P 33.825 del C.S de la J. y C.C 70.043.359, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada Beatriz Elena García Patiño del auto proferido el día 11 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y de todas las providencias dictadas en el proceso, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Mario Mejía Ángel con T.P 33.825 del C.S de la J. y C.C 70.043.359, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ordenar por intermedio de la secretaria de este Despacho compartir el link del expediente al correo electrónico de la apodera carlosmario1025@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f4e3b6efeb78470d945e292d565f0f7e57737c9a91b43b3d52b3d97ccab54c**

Documento generado en 04/08/2023 09:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandado	Albert Eduardo David Arrubla con C.C. 71.363.397
Radicado	05001-40-03-015-2023-00286 00
Asunto	Corrige Auto
Providencia	A.I. N° 2220

Toda vez, que en el auto que del veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, que libró mandamiento de pago, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar en número de identificación de Bancolombia S.A., siendo correcto Nit. 890.903.938-8 y no como se había indicado (830.059.718-5), así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00286 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto del veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, que libra mandamiento de pago en el sentido de indicar que el número de identificación de Bancolombia S.A. es Nit. 890.903.938-8.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c181cea99873feac07ce030d25d7e6ab9e63f12043e1e607d6efd407b20fc568**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Nit: 860.034.594-1
Demandado	José Atehortua Daza C.C. 15.536.075.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00975 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2243

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Nit: 860.034.594-1 en contra de José Atehortua Daza C.C. 15.536.075., por la siguiente suma de dinero:

- A) Veinticinco millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos M.L. (\$25.584.746), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré en blanco desmaterializado No. 0017333108 que contiene la obligación No. 127419336845, Certificado de Deceval



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
0017333108, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Dos millones ochocientos setenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos M.L. (\$2.879.189), por concepto de intereses de plazo, liquidados 20 de febrero de 2023 hasta el 05 de junio de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía 70.106.866 y portador de la Tarjeta Profesional 27.383 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c68215a7d397df3bfa7ccb4c78ca6638a121c8bf50e58eb0f3b16964d874671**

Documento generado en 04/08/2023 09:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA. CREARCOOP con NIT 890.981.459-4
Demandado	Elver José Castaño Castro con C.C.71.720.484 Carlos Alberto Cano Betancur con C.C. 71.704.111 y Elkin Román Castaño Castro con C.C. 71.709.331
Radicado	05001-40-03-015-2022-00311 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar
Providencia	A.I. N° 2224

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que antecede y teniendo en cuenta que el demandante es una cooperativa, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo que refiere: *“Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*. Se procederá a decretar la ampliación de medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del 30% del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Elver José Castaño Castro identificado con C.C.71.720.484, al servicio de Manufacturas Cataño S.A.S, en la carrera 77 No.3-110 Interior 105, Belén – Medellín. Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 189.952.854. Líbrese el oficio correspondiente haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del 30% del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Carlos Alberto Cano Betancur identificado con C.C 71.704.111, al servicio de Municipio de Medellín, Centro Administrativo Municipal –CAM, en la calle 44 No.52-165–Medellín. Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 189.952.854. Líbrese



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el oficio correspondiente, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del 30% del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Elkin Román Castaño Castro identificado con C.C. 71.709.331, al servicio de Taller Industrial Elkin C, en la carrera 29 No.57-30–Medellín. Esta medida cautelar se limita a la suma de \$189.952.854. Líbrese el oficio correspondiente, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee44e74d002f6e3edbf440beade95ecd64ad689ade6df696be5664c4c4521f9**

Documento generado en 04/08/2023 10:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
Demandado	FERNANDO LOPEZ BETANCUR con C.C 71.275.408
Radicado	050014003015-2023-00475 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	A.I.N° 1932

Se incorpora constancia de notificación positiva (Archivo 07) del cuaderno principal, toda vez que se notificó al demandado en la dirección electrónica aportada en la demanda, y sin que se pronunciara en los términos que concede la ley, procede el despacho a pronunciarse, así:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de FERNANDO LOPEZ BETANCUR con C.C 71.275.408 y librándose mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- A) SETENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$70.088.940), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0090055200004, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: El señor FERNANDO LOPEZ BETANCUR, suscribió y entregó al banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en la ciudad de Medellín, con fecha 26 de noviembre de 2021, el pagaré No. 009005520004, con espacios en blanco y lo autorizó en el mismo documento contentivo del pagaré, para diligenciar dichos espacios, cuando existiere alguna obligación vencida a su cargo.

SEGUNDO: El Banco, en virtud del incumplimiento del demandado en el pago de las obligaciones a su cargo, y atendiendo las instrucciones por él impartidas, procedió a completar el referido instrumento negociable así: La fecha de vencimiento con el día 12 de marzo de 2023, el lugar de cumplimiento de la obligación, con la ciudad de Medellín y la cuantía por capital, con la suma \$70.088.940.00.

Las obligaciones incorporadas en este pagaré se discriminan en la siguiente forma:

Obligaciones	Capitales
Libre Destino No. 000056390-00	\$ 53.539.231
Tarjeta de Crédito No. 5183610275203218	\$ 5.886.258
Tarjeta de Crédito No. 4539220275203210	\$ 5.664.908
Crédito Rotativo No. 032-06746-5	\$ 4.998.543
TOTAL OBLIGACIONES	\$ 70.088.940

TERCERO: Se estableció en el mismo cuerpo del pagaré base de esta acción, una tasa de interés moratorio correspondiente a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del pagaré.

CUARTO: El documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

actualmente exigible a cargo del demandado, reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Pagaré base del recaudo ejecutivo que contiene la autorización para diligenciar los espacios dejados en blanco en dicho pagaré
2. Certificado de existencia y representación legal del Banco, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CREDITEX SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, con el cual acredito la representación legal de dicha sociedad, en cabeza del suscrito.
4. Escritura pública No. 389 del 12 de marzo de 2019, de la notaría 23 del círculo de Bogotá con su respectivo certificado de vigencia, en el cual se le otorga Poder Especial a la doctora CATALINA MERA LOPEZ, para realizar las actuaciones allí enunciadas, especialmente para que constituya apoderados especiales.
5. Registro mercantil del demandado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, donde se visualizan las direcciones informadas en el acápite de notificaciones

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0 en contra de FERNANDO LOPEZ BETANCUR con 71.275.408



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 16 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiseis de abril de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0 en contra de FERNANDO LOPEZ BETANCUR con C.C 71.275.408 por la siguiente suma de dinero:

- A) SETENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$70.088.940), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0090055200004, más los intereses moratorios liquidados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.569.981, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54170b8ff832c707923e309ec368dc92eaf67fc8ed79ce368c73c31ab2dd1691**

Documento generado en 04/08/2023 09:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	MOVIAVAL S.A
Demandado	DAHIANA ISABEL POSADA CANO
Asunto	Reconoce personería y ordena
Radicado	05001-40-03-015-2021-00836 -00

Por ser procedente la anterior solicitud, se confiere personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.102.388.671 y portador de la tarjeta profesional número 391.305 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando a la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la petición hecha por el abogado de la parte solicitante, se ordena por secretaria a dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 12 de octubre de 2021 (archivo 05) y asimismo, se ordena compartir el expediente a la parte demandante para que diligencie el despacho comisorio

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2021-00836 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e247b373ce60eca77b160912e3fe3ec6a9f8845bd78b4ac24407417449d00b**

Documento generado en 04/08/2023 09:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo de Mínima
DEMANDANTE	Claudia Susana Castaño
DEMANDADA	Ana Cristina Yepes González
RADICADO	0500014003015-2021-00964-00
DECISIÓN	Resuelve Recurso

1.

Obrante a archivo 09 y 12 del cuaderno principal reposan traslado de la contestación de la demanda ejecutiva y pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, motivo por el cual, la etapa siguiente es la correspondiente a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial por parte del despacho. Sin embargo, estudiado el expediente está célula judicial se percata que, que la demandada, más que elevar una contestación, interpuso un recurso en contra del mandamiento de pago que fue propuesto incluso antes, de ser notificado por conducta concluyente de la demanda.

Situándonos en el contexto anterior, mal haría el juzgado en citar audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, por remisión expresa del art.443 ibídem, sin resolver el recurso de reposición interpuesto en término, máxime que de conformidad con el art. 118 del CGP la proposición del recurso de reposición, que es el procedente en este caso, interrumpe los términos que ostente la providencia impugnada, es decir, interrumpió para este caso el término para contestar la demanda.

2.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada, actuando en causa propia, en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de la siguiente manera.

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, en contra del auto del 28 de febrero del 2022, en el cual se libró mandamiento de pago en virtud de la ejecución de 4 letras de cambio otorgadas por la demandante y en contra de la demandada.

II. ANTECEDENTES

La demandante Claudia Susana Castaño Morales por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora Ana Cristina Yepes González, pretendiendo el pago de las suma adeudada y contenida en cuatro letras de cambio suscritas por la demandada en los años 2017 y 2018, por valor de 6.000.000 MLC.

Mediante auto del 28 de febrero del 2022, el juzgado libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, esto es de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la señora CLAUDIA SUSANA CASTAÑO MORALES, identificada con Cédula de Ciudadanía número 43.027.372, Proyectó: L.M.C.S. Escribiente en contra de la señora ANA CRISTINA YEPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.275.149, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la LETRA DE CAMBIO N° 01, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 26 de septiembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.*
- 2. DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la LETRA DE CAMBIO N° 02, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 7 de enero de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.*
- 3. UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000), por concepto de capital insoluto*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

respaldado en la LETRA DE CAMBIO N° 03, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 7 de abril de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

4. *UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la LETRA DE CAMBIO N° 04, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 27 de enero de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.*

III. SUSTENTO DEL RECURSO.

Sustenta la demandada, actuando en causa propia que, propone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en virtud de encontrar materializado el fenómeno de la prescripción en todas y cada una de las letras de cambio base de ejecución.

Argumenta el recurso, exponiendo que desde la fecha de vencimiento de los instrumentos negociables han transcurrido frente a todos, el lapso de tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio para predicar la prescripción.

IV. DEL TRÁMITE

El Despacho por un error involuntario corrió traslado de la contestación, sin evidenciar que la misma, más que una réplica a la demanda era un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, en término la parte demandante, se pronunció en debida forma al recurso propuesto alegando su improsperidad, motivo por el cual el despacho observa que el inadecuado traslado, cumplió su finalidad y es en este sentido que esta dependencia da por cumplido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, la decisión contenida en el auto del 28 de febrero del 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago, guarda coherencia con el marco normativo atinente al caso, o sí, por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva del presente asunto ejecutivo; situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

Conforme a lo previsto en el artículo 438 del C. Gral. Del Proceso, la parte ejecutada tiene la facultad de presentar recurso de reposición en contra del auto que libre mandamiento de pago, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia. Dicho recurso tiene como finalidad adoptar los correctivos necesarios para el correcto desarrollo del proceso, de manera que, más adelante no se presenten irregularidades que conlleven a nulidades que impliquen rehacer el mismo, afectando así los principios de economía procesal y la pronta administración de justicia.

El recurso de reposición en contra del mandamiento debe consistir en aducir aquellos defectos de los cuales adolece el título base de ejecución, así como los hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión. Al respecto el Código General del proceso, expone:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(...)

Artículo 442. Excepciones: (...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que el proceso ejecutivo parte del presupuesto insustituible de la existencia de un documento que de forma cierta consagra el derecho que se reclama, evidenciando la correlativa obligación del deudor y en cuya virtud, se encuentra autorizado el acreedor a reclamar del segundo la consabida obligación.

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento proveniente del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él.

Características de la obligación.

1. Obligación clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de pagar la prestación (plazo o condición), supuesto sin el cual no sería posible determinar el momento de su exigibilidad de la obligación.

2. Obligación expresa: Alude a que la misma se encuentre debidamente determinada y especificada en el instrumento jurídico. Esta determinación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

solamente es posible hacerse por escrito, documento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

3. Obligación exigible: Significa que únicamente es susceptible de ejecutarse la obligación pura y simple, o, que encontrándose sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

VI. CASO CONCRETO

Inmiscuidos en el caso que compete, desde este momento ha de anunciar la improsperidad del recurso interpuesto por la parte demandada. En el entendido de que, el reparo realizado en contra de la providencia que libró mandamiento de pago no se compadece de ser un requisito formal de los títulos valores base de ejecución como tampoco se observa que se mimetice en una excepción previa contenida en el art 101 del CGP y deba ser propuesto conforme la normatividad mediante recurso de reposición.

De acuerdo con lo anterior, la alegación de prescripción extintiva del derecho deberá ser alegada por la demandada en la oportunidad pertinente y conforme las herramientas que le brinda el código general del proceso para su proposición; por ende, al no elevarse al despacho un reparo formal sobre los títulos valores base de ejecución o una excepción previa, el recurso interpuesto resulta infundado.

Así las cosas, será la parte demandada quien deberá argumentar su defensa de fondo, bajo las prerrogativas que consagran los códigos sustanciales y procesales, mediante excepciones de mérito con el fin de enervar, si es su deseo, las pretensiones de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 28 de febrero del 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continuar el trámite judicial correspondiente dentro de la presente contienda ejecutiva, esto es, córrase de nuevo el traslado de la demanda de conformidad con el Art. 431 y 442 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2ae4278120cb0afad8c0a50b58c59291bc6ed316e8c38993d85e84160cd1a5**

RAD. 05001-4003-015-2021-00964 00

Documento generado en 04/08/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	MOVIAVAL S.A
Demandado	EDISSON GIRALDO QUINTANA
Asunto	Reconoce personería y ordena
Radicado	05001-40-03-015-2021-00363 00

Por ser procedente la anterior solicitud, se confiere personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.102.388.671 y portador de la tarjeta profesional número 391.305 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando a la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud hecha por el abogado de la parte solicitante, se ordena a través de la Secretaría del Despacho compartir el expediente a la parte demandante para que diligencie el despacho comisorio que reposa en archivo No. 06 del Cuaderno.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2021-00363 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c23357a33ba7922b01e57971646b1afd937b0cede4a0634fd56aa82f9200c90**

Documento generado en 04/08/2023 09:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ORLANDO REYES SÁNCHEZ
DEMANDADO	INS CARGA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01051 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2197

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue radicada ante los jueces civiles municipales de Bucaramanga, la cual, posteriormente fue remitida ante los jueces civiles municipales de Cúcuta, donde se alegó la competencia territorial en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, y, finalmente fue remitida a los jueces civiles municipales de Medellín según el domicilio del demandado y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P.

Pues bien, previo a impartirle un estudio de fondo a la presente demanda, y teniendo en cuenta el hilo esbozado en la misma, encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 82, 89, 90 del C.G. del P., cumpla lo siguiente.

1. Deberá manifestar y aclarar puntualmente el ánimo donde pretende llevar a cabo la presente demanda, teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado, según las disposiciones descritas en el artículo 28 del código general del proceso.
2. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por ORLANDO REYES SÁNCHEZ, en contra de A INS CARGA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01051 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44f42567f8e5f682e016b5941460f17b17140380e4567084f3860c5c04f2084**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada mínima cuantía
Solicitantes	Martha Inés González Bedoya y otros
Causante	Laura Rosa Bedoya de González
Radicado	05001 40 03 015-2023-00637-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	2193

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en proveído que antecede, y de acuerdo a la reforma a la demandad presentada, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara abierto en este Juzgado el proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal de la señora Laura Rosa Bedoya de González, fallecida el día 11 de abril de 2020, de acuerdo a la información consignada en el registro de defunción, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21.789.306, que contrajo mediante matrimonio católico con el señor Jesús Antonio González.

SEGUNDO: Se reconocen como herederos a Martha Inés González Bedoya, Libia Amparo González Bedoya, Blanca del Socorro González Bedoya, Alba Lucía González Bedoya y Germán Darío González Bedoya, quienes son hijos de la causante y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena notificar a los siguientes herederos conocidos, quienes actúan en el presente proceso: Fernando Antonio González Bedoya, Ricardo de Jesús González Bedoya y Olga Rosa González Bedoya. Lo anterior, para efectos del artículo 492 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Código General de Proceso. En tal sentido, se notificará este auto admisorio, y se les concederá el término de veinte (20) días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defiere. Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones para la debida notificación.

CUARTO: Se ordena decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5241265, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín – Antioquia, zona norte, de propiedad de la causante, Laura Rosa Bedoya de González, identificada con cédula de Ciudadanía No. 21.789.306. Oficiése a la entidad correspondiente.

QUINTO: Se ordena decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-796838, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín – Antioquia, zona sur, de propiedad de la causante, Laura Rosa Bedoya de González, identificada con cédula de Ciudadanía No. 21.789.306. Oficiése a la entidad correspondiente.

SEXTO: Ordenar la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de apertura Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa99388933554bf849eb17edf074b674529d105c0d794810f4939d0f513cb03f**

Documento generado en 04/08/2023 09:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción reivindicatoria menor cuantía
Demandante	Carlos Alberto Hernández Velásquez
Demandada	Blanca Celina Álvarez Muñoz
Radicado	05001-40-03-015-2022-00031-00
Asunto	Resuelve Recurso Reposición / Concede Apelación
Providencia	2213

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, por el apoderado de la parte demandada, y obrante a archivo 34 del cuaderno principal en contra de la providencia del proferida el día 24 de julio del 2023, en el cual se resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad, de todo lo actuado hasta el auto admisorio propuesta por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 14 de enero del 2022, el señor Carlos Alberto Hernández Velásquez, debidamente representado mediante apoderado judicial, emprendió el proceso verbal especial de acción reivindicatoria de menor cuantía, contra la señora Blanca Celina Álvarez Muñoz.

Sobre el particular, el despacho mediante auto del 19 de mayo del 2022 admitió la demanda, corrió traslado de la misma y ordenó la notificación del auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

Seguidamente, este despacho mediante auto del 13 de marzo de 2023 resolvió solicitud de aclaración presentada por la parte demandante e indicó que se entenderá enviado el correo electrónico para surtir el trámite de notificación, el día 03 de febrero de 2023 y a partir de dicha fecha aplicar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo mediante auto de fecha del 24 de julio de 2023, este despacho rechazó de plano la nulidad presenta por la parte demandada, en lo atinente a declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio, como quiera que se indicó tal y como fue dicho en auto de fecha del 13 de marzo de la presente anualidad que se entiende enviado a la parte demandada correo electrónico para surtir el trámite de notificación el día 03 de febrero de 2023 y a partir de esta fecha se aplicará lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

De conformidad con lo anterior el apoderado de la parte demandada, solicita reponer la decisión de instancia y en virtud de ello, dejar sin efecto en su totalidad lo enunciado y se acceda a decretar la nulidad de la notificación por correo electrónico remitido a la parte demandada.

En dado caso de no brindarse la reposición, el apoderado judicial en virtud de la cuantía del proceso y la naturaleza del proceso, se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien dirima el conflicto suscitado.

III. TRASLADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De conformidad con el artículo 110 del Estatuto procesal, la parte demandante no se pronunció al respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 24 de julio del 2023, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad presentada por la parte demandada, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por la recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 y 319 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que la parte demandada presentó dentro del término establecido por la Ley, el presente recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

IV. CASO CONCRETO

En primera medida, se analiza la procedencia del recurso de reposición en el entendido que dentro del auto que se impugna, se tomó la decisión de no declarar una indebida notificación de la parte demandada, lo que conlleva a determinar en esta instancia que el recurso propuesto es procedente toda vez al tenor del art 318 del CGP si es susceptible del medio de impugnación propuesto.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos, desde ya se advierte que no le asiste razón a la parte demandada en indicar que se debe declarar la nulidad de la notificación que se realizó por medio de correo electrónico a la parte demanda a partir del 3 de febrero de 2023 y tener por notificada desde el día 27 de febrero de 2023, fecha en la cual la parte demandada se notificó por conducta concluyente, de conformidad con lo que a continuación se indica:

Se trae a colación la Ley 2213 de 2022, artículo 8, en lo atinente a las notificaciones personales, la cual dispone lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y de conformidad con el histórico de las actuaciones llevadas a cabo en el presente proceso, se le recuerda al accionante y se le pone de presente que este despacho en auto de fecha del 13 de marzo de 2023, se pronunció al tema en cuestión y resolvió solicitud en lo referente a indicar y aclarar que se entendía enviado a la parte demandada, el correo electrónico para que se surtiera el trámite de notificación, el día 03 de febrero de 2023 y a partir de dicha fecha se daba aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

Acorde con lo anterior, no existe duda, en cuanto a la fecha en que se entenderá enviado el correo electrónico a la parte demandada ni mucho menos a partir del momento en que se aplicará lo ordenado en la Ley 2213 de 2022. Así las cosas y en virtud de esa disposición, no hay motivos para reponer la decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Incólume la decisión inicial manifiesta en el proveído impugnado y resuelto el recurso de manera desfavorable a la parte demandada, solo resta pronunciarse sobre el recurso de apelación, que en perspectiva del Despacho fue propuesto dentro término concedido por el artículo 322 # 3 del Código General del Proceso y cumple con la exigencia de proponer los reparos concretos y de forma debida frente a la decisión, al tenor del #1 del art 321 ibídem.

Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el art 323 #3 inciso 4 del Código General del Proceso, ordenando remitir por secretaría, el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para que el recurso sea repartido entre los diferentes jueces de circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de julio del 2023, conservando incólume la decisión de rechazar de plano la nulidad, conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada, a través de apoderado judicial, en el efecto devolutivo, contra auto del 24 de julio del 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Remitir el expediente digital a los JUECES (AS) CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Reparto), para lo de su competencia. Por secretaría remítase el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para que el recurso sea repartido entre los diferentes jueces de circuito de esta ciudad

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0f796f30825ca46c26993ab8164b1bff2d0c79016de199cc6de5cbb684c71c**

Documento generado en 04/08/2023 10:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
DEMANDANTE	Diana Patricia Osorio Muñoz
DEMANDADA	Cooperativa Coomeva y Otro
RADICADO	0500014003015-2021-00706-00
DECISIÓN	Corrige Auto

1.

Obrante a archivo 44 del cuaderno principal fue elevada una solicitud de corrección del auto de 28 de julio de 2023, en el sentido de que se transcriba correctamente el nombre de la liquidadora ya que quedó mal consignada, pues se relaciono fue el nombre de la deudora.

De manera que, observando el proveído en comento, vislumbra este despacho que, en efecto, de manera involuntaria, se incurrió en error al transcribir el nombre “Patricia Osorio Muñoz” en vez de consignar el nombre “María Magola Mosquera Mosquera” el cual corresponde a la liquidadora designada dentro del presente asunto.

Así las cosas, el juzgado, en virtud del art. 286 del CGP accederá a la corrección del auto por ser a todas luces procedente. En ese orden de ideas, el numeral primero del auto del 28 de julio quedará corregido y ordenado de la siguiente manera:

“PRIMERO: REQUERIR a la señora María Magola Mosquera Mosquera, en su calidad de liquidadora dentro del proceso, identificada con cedula de ciudadanía n.º. 42.898.470 y Tarjeta Profesional n.º. 76.806 para que aclare el inventario aportado toda vez que el nombre relacionado en la hoja del archivo formato Excel corresponde a uno diferente al de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

deudora.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir a solicitud de parte el auto del 28 de julio del 2023, mediante el cual se requirió a la liquidadora para que aclarara el inventario aportado y se le concedía el termino de cinco días para subsanar.

SEGUNDO: la providencia en cuestión se corregirá de la siguiente manera:

“**PRIMERO: REQUERIR** a la señora María Magola Mosquera Mosquera, en su calidad de liquidadora dentro del proceso, identificada con cedula de ciudadanía n.º. 42.898.470 y Tarjeta Profesional n.º. 76.806 para que aclare el inventario aportado toda vez que el nombre relacionado en la hoja del archivo formato Excel corresponde a uno diferente al de la deudora.”

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c314245643e9995c78be110d00ceac1f7a277ea0b77458df7a00dbbe7399e91d**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>